

REF: CONTESTACION DEMANDA CONSTRUCCIONES JRL S.A.S PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA RAD : No 11001400302120230027400

967William Ortiz Martínez <sewam1@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 4:15 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JOSE NIRAY REYES PLAZAS <construccionesjrllsas@hotmail.com>; abogados _ <abogados_ais@hotmail.com>;
administracion@scalaingenieros.com.co <administracion@scalaingenieros.com.co>; correo@gerencia@riosduarte.com.co
<correo@gerencia@riosduarte.com.co>; compresores_arceiop@hotmail.com <compresores_arceiop@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ARCENIO PULIDO MILLAN_signed.pdf; PODER ESPECIAL.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CONSTRUCCIONES JRLSAS.pdf; CERTIFICADO No 72307165 POLIZA NB100049015.pdf;

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOT D,C.

Señora

Juez Doctora KAREN JOHANNA MEJIA TORO
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.

DTE: ARCENIO PULIDO MILLAN

VS: SCALA INGENIEROS S.A.S, SOCIEDA, CONSTRUCCIONES JRL S.A.S, Y RIOS DUARTE Y CIA S.A.S

RAD: No 11001400302120230027400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No.36.279.679 de Pitalito Huila, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 142781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la demandada CONSTRUCCIONES JRL S.A.S, con domicilio en esta ciudad, sociedad identificada con el Nit 901.029.889-5, representada legalmente, por el señor JOSÉ NIRAY REYES PLAZAS mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.421.955 de Bogotá D,C a través del presente escrito estando dentro del término legal, manifiesto al despacho, que de conformidad con el Artículo 96 del C.G.P doy contestación a la demanda, inadmitida mediante autos del 9 de junio y 11 de agosto de 2023 integrada, en un nuevo escrito, respecto de la primera inadmisión y otro escrito respecto de la segunda inadmisión; interpuesta por el señor ARCENIO PULIDO MILLAN, para lo cual solicito a secretaria, radicar y dar el trámite correspondiente acusando recibido para evitar tener que reenviar y congestionar el buzón.

Así mismo manifiesto al despacho, que de conformidad con el Artículo 78 Numeral 14 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, de manera simultanea envié copia de la presente actuación a las partes a los correos suministrados

ANEXO EN ARCHIVO PDF

Contestación de la demanda.

Poder Especial

certificado de existencia y representación de la demanda CONSTRUCCIONES JRL S.A.S

Copia del certificado No 72307165 de la Póliza NB -100049015 con vigencia desde el 19/07/2022

hasta el 11/06/2023 Expedida por Mundial de Seguros S.A.

Atentamente

LUZ AMPARO MUÑOZ O.

Asecobranzas O&M Abogados.

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales Administrativos, Policivos y de Familia.

Correo electrónico: sewam1@hotmail.com

Señores:

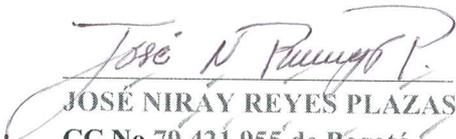
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Cra. 10# 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales Correo Electrónico: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
L.C

REF: PODER ESPECIAL-RADICACION: No11001400302120230027400 PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDANTE: ARCENIO PULIDO MILLAN, DEMANDADOS: SCALA INGENIEROS S.A.S, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES J.R.L. S.A.S y RIOS DUARTE Y CIA S.A.S.

JOSÉ NIRAY REYES PLAZAS, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiano vecino y residente en Bogotá D.C, identificado con la CC No 79.421.955 expedida en Bogotá, con domicilio en la CL 65 Sur No 79 C -04 Oficina 203 con Email de Notificación Judicial construccionesjrllsas@hotmail.com actuando, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S Nit 901029889-5 con domicilio en Bogota D.C en la CL 65 Sur No 79 C -04 Oficina 203 con Email de Notificación Judicial construccionesjrllsas@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a los abogados LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA mayor y vecina de la Ciudad de Bogotá D.C identificada con la Cédula de Ciudadanía No 36.279.679 de Pitalito Huila, con T.P No 142.781 del C.S. de la J. con correo electronico inscrito en el SIRNA sewam1@hotmail.com (como principal) y WILLIAM ORTIZ MARTINEZ, mayor y vecino de la Ciudad de Bogotá D.C identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.232.546 de Pitalito Huila, abogado con T.P No 127.689 del C.S. de la J con correo electronico inscrito en el SIRNA sewam1@hotmail.com (como suplente), para que en nombre y representación de la sociedad, demandada, CONTESTEN LA DEMANDA, DECLARATIVA VERBAL - DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, que cursa en este despacho con el número de radicación de la referencia, promovida por el señor ARCENIO PULIDO MILLAN y salga en defensa de los intereses. Nuestros apoderados quedan revestidos de las facultades que hace referencia el artículo 77 del C.G.P, en especial para Conciliar, cobrar, Recibir, desistir, sustituir, reasumir, transar, y todo lo que sea necesario para el logro efectivo de este mandato. Sírvase señor Juez reconocerles personería adjetiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la señora Juez,
Atentamente,



JOSÉ NIRAY REYES PLAZAS

CC No 79.421.955 de Bogotá

Representante Legal CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S

Nit 901029889-5

ACEPTAMOS



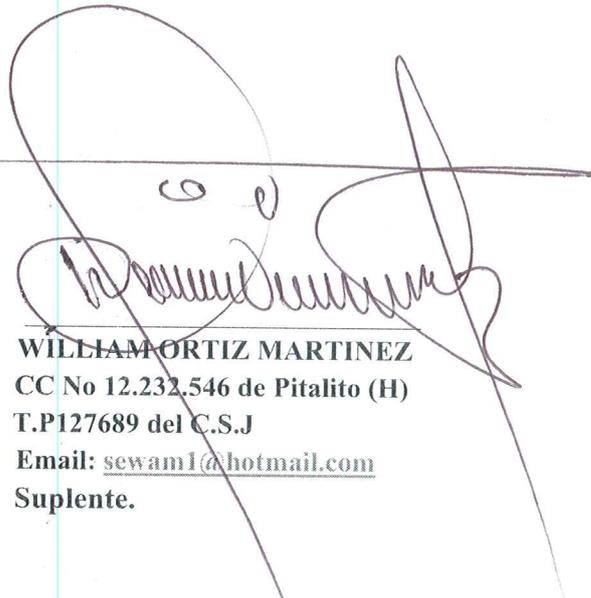
LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA

CC No36.279.679 de Pitalito (H).

T.P 142781 del C.S.J

Email: sewam1@hotmail.com

Principal.



WILLIAM ORTIZ MARTINEZ

CC No 12.232.546 de Pitalito (H)

T.P127689 del C.S.J

Email: sewam1@hotmail.com

Suplente.





**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT D,C.

Señora Juez Doctora KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.

DTES : ARCENIO PULIDO MILLAN

VS : SCALA INGENIEROS S.A.S, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JRL S.A.S, Y RIOS DUARTE Y CIA S.A.S

RAD : No 11001400302120230027400

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No. 36.279.679 de Pitalito Huila, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 142781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, sociedad identificada con el Nit **901.029.889-5**, representada legalmente, por el señor **JOSÉ NIRAY REYES PLAZAS** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.421.955 de Bogotá D,C a través del presente escrito manifiesto al despacho, que de conformidad con el Artículo 96 del C.G.P doy contestación a la demanda, inadmitida mediante autos del 9 de junio y 11 de agosto de 2023 integrada, en un nuevo escrito de demanda, respecto de la primera inadmisión y otro escrito respecto de la segunda inadmisión; de la demanda interpuesta por el señor **ARCENIO PULIDO MILLAN**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En nombre de mi poderdante **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**, manifiesto al despacho, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaratorias y condenatorias incoadas por la parte actora, porque tal como habrá de demostrarse judicialmente, en el caso que nos ocupa no existen documentos, que acrediten la relación contractual entre el demandante con mi poderdante, ni mucho menos incumplimiento de un contrato, por no devolución de equipos presuntamente alquilados a mi poderdante, y por cuanto, no se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, configurándose, además, la falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia solicito al despacho, declarar probadas las excepciones de mérito que a continuación propongo, absolviendo a mi patrocinada e imponiendo la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS.

AL HECHO 1: SE NIEGA, Por cuanto, mi poderdante JOSE NIRAY REYES, PLAZAS representante legal de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**, refiere, que la sociedad que representa nunca ha celebrado de manera escrita o verbal, con el demandante **ARCENIO PULIDO MILLAN**, el referido contrato



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Cíviles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

de alquiler de la maquinaria que determina, ni mucho menos en la fecha referida, **(9) de junio de 2022**, por la cual, no existe una relación contractual entre demandante y demandado, ni mucho menos incumplimiento de un contrato como lo afirma, lo cual deberá probar.

AL HECHO 2: NO SE ADMITE, por cuanto, a mi poderdante, no le consta, el pacto referido por el tiempo determinado, ni mucho menos la devolución de equipos presuntamente alquilados a la sociedad que representa, ni el precio que refiere, siendo una apreciación subjetiva de la parte actora, por cuanto, entre el demandante **ARCENIO PULIDO MILLAN** y la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**, nunca ha existido algún tipo de acercamiento para desarrollar una relación contractual o negocial.

AL HECHO 3: SE ADMITE, que los elementos referidos en la Remisión No 0882, fueron utilizados en la obra ubicada en el Barrio Santander de la Ciudad de Bogotá.(Proyecto vis Oportuno Apartamentos,) y se aclara que, según la misma, fue dirigida al Ing. JORGE RIOS. Por lo tanto, la Remisión No 0882 del 9 de junio de 2022 No tiene relación alguna con mi poderdante **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**.

AL HECHO 4: NO SE ADMITE, por cuanto la sociedad que represento no ha entregado al demandante ninguna información relacionada con el hurto referido, desconociendo y no constándole lo relacionado con la denuncia penal instaurada en la Fiscalía .

AL HECHO 5: NO SE ADMITE, Por cuanto, mi poderdante JOSE NIRAY REYES, PLAZAS representante legal de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**, refiere, que la sociedad que representa nunca ha celebrado de manera escrita o verbal, con el demandante **ARCENIO PULIDO MILLAN**, el referido contrato de alquiler de la maquinaria que pretende le sea devuelta, razón por la cual, la sociedad no puede haber incumplido el presunto contrato de alquiler; ni mucho menos tener que responder por su valor traducido en daño emergente y lucro cesante, lo cual deberá probar.

AL HECHO 6: NO SE ADMITE, por cuanto a la convocatoria para acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo en la personería de Bogotá, el 26 de diciembre de 2022, el señor JOSÉ NIRAY REYES PLAZAS representante legal de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S** **asistió** a dicha audiencia, como consta en el numeral 3° de la Constancia de inasistencia de una parte No 77031, que obra en el expediente como prueba.

AL HECHO 7: NO SE ADMITE: Por cuanto, mi poderdante JOSE NIRAY REYES, PLAZAS representante legal de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES JRL S.A.S**, refiere, que la sociedad que representa nunca ha celebrado de manera escrita o verbal, con el demandante **ARCENIO PULIDO MILLAN**, contrato de alquiler de la maquinaria que pretende le sea devuelta, razón por la cual, la sociedad no puede haber incumplido el presunto contrato de alquiler; ni mucho menos tener que responder por su valor, lo cual deberá probar.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A.- AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil en el sistema jurídico colombiano se encuentra dividida en dos clases, según la procedencia de los hechos dañosos: **la Contractual** proveniente de una relación negocial válidamente



**ASECORANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

celebrada regulada por los **artículos 1602 a 1617 del Código Civil**; además de los términos pactados por las partes del acuerdo, la convención o el contrato, sin perjuicio de las reglas sobre la materia, y, otra proveniente de actos u omisiones que afectan a otros por fuera de la relación contractual, o por un generador de un daño: **La extracontractual**, regulada por el artículo 2341 ibidem.

Para el caso de la presente demanda, de acuerdo con el auto admisorio, se trata de una Responsabilidad Contractual, ya que en la demanda se solicita el pago de los perjuicios ocasionados, con el incumplimiento de un presunto convenio celebrado entre las partes demandas, realizado **el día 9 de junio de 2022**, cuyo objeto principal fue la prestación de un servicio de alquiler de una maquina compresora INGERSOLL RAND, dos martillos demoledores, dos tramos de manguera y dos punteros, en la obra ubicada en el barrio Santander de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo con la REMISIÓN No 0882 por parte del demandante ARCENIO PULIDO MILLAN, dirigida al Ingeniero JORGE RIOS, cuyo incumplimiento según el demandante se presenta por cuanto los demandados SCALA INGENIEROS S.A.S, Sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L.S.A.S y RIOS DUARTE Y CIA S.A.S no devolvieron los equipos alquilados.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada “como aquella que se da como consecuencia de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación establecida en un contrato válido”. En este sentido, el concepto de responsabilidad civil contractual se debe ubicar “(...) en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”¹

Según lo anterior, la responsabilidad civil contractual “(...) supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual”²

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta figura jurídica se puede entender como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, el cual se ha dado con ocasión a la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima, al mediar una relación jurídica previa entre ambos³.

Así, la responsabilidad civil contractual, “se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido”⁴.

Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por

¹ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117

² Ibidem

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2019. Radicado: 2010-00324-01. SC1819-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**ASECORABRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

causas legales”, lo que implica que las partes de un contrato están llamadas a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedores “(...) a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse”⁵.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, resulta evidente que el **elemento esencial de la responsabilidad civil contractual resulta ser la existencia de un contrato válido**, pues de su incumplimiento y los posibles perjuicios que cause dicho incumplimiento, se deriva la obligación del contratante incumplido de indemnizar al contratante cumplido. Así, en los casos en que no medie un contrato o un acuerdo de voluntades entre las partes, independientemente de que exista un daño, nunca podrá configurarse una responsabilidad civil contractual.

De las definiciones anteriormente presentadas, se desprenden los presupuestos cuya existencia debe acreditar el demandante para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, los cuales han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia, así:

- i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (**existencia de un contrato**);
- ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (**incumplimiento culposos**),
- iii) y, en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**)⁶. (negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior y la doctrina⁷ que se ha desarrollado al respecto, los presupuestos de la responsabilidad civil contractual se podrían resumir así:

- i.- **Que exista un contrato válido;**
- ii.- **Que se haya ocasionado un daño al demandante** derivado de la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de dicho contrato por parte del demandado (incumplimiento contractual),
- iii.- **Que exista un nexo causal entre el daño y el incumplimiento contractual.**

Al respecto de los presupuestos ya mencionados, se debe tener presente que estos resultan ser los elementos que estructuran o fundamentan la acción de responsabilidad civil contractual, de lo que se deriva que es necesaria la concurrencia y demostración de todos estos para el éxito de aquella, pues de faltar alguno de ellos la pretensión de declaración de responsabilidad civil contractual y

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Tamayo Jaramillo Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.



**ASECORABRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

consecuente indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, tendría que ser desestimada por no cumplir con los requisitos en que ésta se debe fundamentar. En relación con lo anterior, resulta importante recordar también que es al demandante a quien le corresponde y tiene a su cargo la demostración de la existencia y concurrencia de todos los presupuestos anteriormente indicados.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: “En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma – hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez- parte”⁸.

En este mismo sentido, en sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC51702018. M.P. Margarita Cabello Blanco, dicha corporación expuso lo siguiente: “En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan”.

Partiendo de lo anterior, debo mencionar que en el caso que nos ocupa no se cumplen con los presupuestos axiológicos que se requieren para que la acción de responsabilidad civil contractual invocada tenga éxito, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas por el despacho, si se tiene en cuenta lo siguiente: Como se mencionó, el primer elemento o requisito que debe ser verificado para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil contractual, resulta ser **la existencia de un contrato o acuerdo válidamente celebrado entre las partes**, esto es, entre la parte demandante y la parte demandada. Al respecto de este requisito se debe decir que el caso sub examine no existe ningún tipo de acuerdo, contrato o convención, ni escrito ni verbal, que haya sido celebrado entre mi poderdante sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S y el demandante señor ARCENIO PULIDO MILLAN, para la prestación de ningún tipo de servicio o venta de ningún producto. Valga la pena mencionar que entre el demandante y la demandada nunca ha existido ningún tipo de relación jurídica, ni tampoco se han desarrollado diálogos o conversaciones tendientes a lograr la celebración de un contrato o convenio futuro, en virtud de los cuales la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de febrero de 2021. Radicado: 2008-00234-01. SC282-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

demandada le hubiera ofrecido a la demandante la prestación de algún servicio o le hubiera hablado de las características o ventajas de éste. En este sentido, se debe tener presente que no fue aportada con la demanda prueba alguna que demuestre la existencia u ocurrencia de un contrato o acuerdo de voluntades entre mi poderdante sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S y el demandante señor ARCENIO PULIDO MILLAN. En este punto es importante mencionar que, al no encontrarse probado este primer presupuesto consistente en la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, resulta totalmente imposible que los demás presupuestos de la responsabilidad civil contractual se entiendan cumplidos, toda vez que, todos ellos parten de la existencia de un contrato previo entre la parte demandante y la demandada. Al respecto, se debe recordar que, de acuerdo con la definición ya expuesta de la responsabilidad civil contractual, ésta tiene como fundamento esencial la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, sin la cual no puede configurarse dicha institución.

En este sentido, al no encontrarse probado este primer elemento, resulta innecesario analizar los restantes, sin embargo, procederé a realizar dicho ejercicio con el ánimo de demostrar plenamente que, en el caso bajo estudio, no se cumple con ninguno de los presupuestos requeridos para la configuración de la responsabilidad civil contractual.

En segundo lugar, debe ser verificado la existencia de un daño sufrido por la parte demandante con ocasión a la inejecución o ejecución retardada o defectuosa del contrato por parte de la demandada. Al respecto de este elemento, se debe decir que resulta totalmente imposible e improcedente entender como probado, aún siquiera considerarlo, el incumplimiento contractual por parte de la demandada, sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S, si se tiene en cuenta que mi poderdante no celebró ningún contrato, convenio o acuerdo con el señor ARCENIO PULIDO MILLAN en virtud del cual adquiriera algún tipo de obligación, compromiso o se hubiera obligado a prestar algún servicio en favor de la demandante. En este sentido, no existe acuerdo o manifestación de voluntad entre las partes, en virtud del cual la demandada sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S se comprometiera con el señor ARCENIO PULIDO MILLAN, a la realización de un procedimiento, del cual pudiera derivarse un incumplimiento contractual por parte de aquella o en virtud del cual el señor ARCENIO PULIDO MILLAN pudiera exigirle el cumplimiento de prestación alguna en su favor. **Finalmente, se requiere la demostración de la existencia de un nexo causal** entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte demandada y el hecho dañoso sufrido por la parte demandante. En relación con este requisito se debe mencionar que si bien la parte actora en su demanda hace referencia a la existencia de un presunto daño sufrido por el señor ARCENIO PULIDO MILLAN, el cual se generó, según lo expuesto por la misma parte, (hecho 5º) y en el juramento estimatorio, como daño emergente en el valor actual de los presuntos elementos alquilados a las sociedades demandadas, y no devueltos y un lucro cesante de \$250.000 diarios más IVA, liquidado desde el 21/07/2022, hasta la fecha que dio inicio a la demanda; lo cierto es que el presunto daño de llegar a ser real y probado, no guarda absolutamente ningún tipo de relación



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

con la sociedad que represento CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S y con su actuar, toda vez que como ya fue explicado, nunca ha existido ningún tipo de relación jurídica entre la demandante y la demanda, ni tampoco contrato verbal o escrito celebrado entre las partes, en virtud del cual se pudiera derivar un incumplimiento contractual en cabeza de la demandada que a su vez pudiera ocasionar el daño al que hace referencia la parte demandante.

Partiendo entonces del hecho cierto y real de que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S, distinguió al demandante, señor ARCENIO PULIDO MILLAN en la obra PROYECTO VIS OPORTUNO, **como operario de la máquina, INGERSOLL RAND**, nunca ha tenido trato con él, nunca han celebrado ningún tipo de negocio o acuerdo, como tampoco le ha prestado ningún tipo de servicio, resulta totalmente inadmisibles entender como probado un nexo causal entre una conducta de la demandada que nunca ha existido y un daño que la parte demandante aduce haber sufrido en la obra, máxime que la seguridad del proyecto, estaba a cargo del CONTRATANTE SCALA INGENIEROS S.A.S, y su respectiva empresa de seguridad y vigilancia.

Así pues, y como se evidencia del anterior análisis, en el caso sub examine no se cumple con ninguno de los requisitos o presupuestos axiológicos que deben concurrir para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas en su totalidad.

B.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia y acorde con lo que se ha venido exponiendo, la “(...) responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, debe necesariamente pensarse que si todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que se cause”⁹.

De la anterior definición y con fundamento en los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual ya enunciados, se deriva que dicha institución persiga como una de sus finalidades que quien genere algún tipo de daño como consecuencia del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado, repare a la víctima por la totalidad de los perjuicios que le ha ocasionado con dicho incumplimiento. En este sentido, la acción de responsabilidad civil contractual debe ser instaurada por el contratante cumplido que ha sufrido los perjuicios en contra del contratante incumplido que con ocasión a dicho incumplimiento se los ha causado.

⁹ Tribunal Superior de distrito Judicial. Sentencia del 19 de junio de 2019. Radicado: 15238310300220120012701. M.P. Jorge Enrique Gómez Ángel.



**ASECORABRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

Como ya fue explicado, en este caso la sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S no celebró ningún tipo de contrato verbal o escrito o acuerdo con el señor ARCENIO PULIDO MILLAN , en virtud del cual se pudiera derivar un incumplimiento en cabeza de la primera que le generara algún tipo de daño al demandante. Así pues, dado que la sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S no tiene la calidad de contratante incumplida, ni siquiera de contratante, no resulta procedente la instauración de la presente acción de responsabilidad civil contractual en su contra, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que también trae como consecuencia directa que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas en su totalidad.

IV.- OBJECION - AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al margen de que en el caso bajo estudio la indemnización de perjuicios pretendida por la parte actora no resulta procedente de acuerdo con las excepciones de mérito anteriormente propuestas, al respecto del juramento estimatorio presentado por ésta a través de la subsanación 1ª y 2ª de la demanda, se debe decir lo siguiente:

Se advierte, que el demandante ARCENIO PULIDO MILLAN, incumplió la obligación de discriminar de manera clara y adecuada cada uno de los conceptos, de perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda, a título de lucro cesante y daño emergente, siendo inexacta la estimación de estos, impidiendo con ello de la misma manera, que los demandados, puedan analizar y evaluar detenidamente, la cuantificación de los perjuicios, controvirtiéndolos en debida forma rubro por rubro, factor por factor o las cifras tenidas como base en la liquidación de perjuicios, pudiendo hacerlo únicamente, en el IVA estimado como lucro cesante.

En síntesis, las sumas solicitadas como perjuicios , tales como – Lucro Cesante y daño emergente, no se ajustan a la realidad, ni aporta prueba de ellos. Bajo los anteriores planteamientos, las pretensiones contenidas en la acción incoada establecen a todas luces un monto excesivo y desproporcionado, siendo perjuicios tasados de manera inexacta, que deberá demostrar el actor, por lo que deberán desestimarse dándosele aplicación al precepto legal citado al ordenar imponerse sanción negando las pretensiones, por falta de demostración de los presuntos perjuicios.

Finalmente, al poder solamente controvertir la pretensión de indemnización por perjuicios materiales por concepto de **lucro cesante en lo relacionado con el IVA**, los cuales se tasaron en un valor de **\$15.675.000**, se debe tener en cuenta que, según la teoría de la relatividad de los contratos, “los efectos de un negocio jurídico no se irradian a quienes no fueron parte en el mismo”¹⁰, lo anterior sumado a que, según el artículo 1602 del Código Civil, el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes.

Según lo afirmado en la segunda subsanación ordenada por el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023, Literal segundo, “Deberá allegar copia del contrato de alquiler de maquinaria al que hace referencia

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Radicado: 2011-00338-01. SC3201-2018.M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Cíviles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Polícivos y de Familia

en el numeral primero de los hechos de la demanda”, el único respaldo de la presunta relación contractual, es una “**remisión**” y facturación de alquiler de compresores, por el presunto **CONTRATO VERBAL** que presuntamente celebró la parte actora con mi representada sociedad CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S, que dentro del presente proceso solo tiene efectos inter partes, no pudiendo extenderse sus términos a terceros, en este caso la DIAN, que no fueron parte de este, ni siquiera a la parte demandada, aun en el evento de que la sentencia fuera desfavorable a ésta última, toda vez que es a través de la Facturación electrónica, que se debe compensar esta obligación legal de acuerdo con los parámetros establecidos por La resolución 042 de 2020 de la Dian en su artículo 8 señala que están obligados a expedir factura electrónica con validación previa lo sujetos señalados en el artículo 1.6.1.4.2 del decreto 1625 de 2016.

Esto viene a significar que toda persona natural o jurídica que esté obligada a expedir factura, debe hacerlo electrónicamente.

Respecto al caso particular de las personas naturales, deben facturar electrónicamente todas las que son responsables del Iva (antiguo régimen común), esto es, según el parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario, al igual que los responsables del impuesto al consumo. Así pues, la mencionada pretensión de lucro cesante por concepto de IVA por la suma de **\$ 15.675.000**, no resulta procedente; siendo evidente que la estimación realizada de la indemnización pretendida por la parte actora es inexacta, y no fue realizada razonablemente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otra parte, existe una orfandad probatoria evidente por parte del accionante, ARCENIO PULIDO MILLAN, con el juramento, para estimar los perjuicios, que es una carga de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículos 167 del C. G. del P., y siendo el daño o perjuicio uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, no es posible que el despacho pueda conceder las pretensiones de la demanda, con la consecuente orden de reparación, por el presunto perjuicio ocasionado y el monto liquidado en el Juramento estimatorio, siendo razonadamente, la inexactitud, que se le atribuye al juramento estimatorio, por lo cual se objeta.

V.- PRUEBAS.

A.- DOCUMENTALES.

Sírvase su señoría, tener como pruebas los documentos que a continuación enlisto:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES J.R.L S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D,C el 6 de febrero de 2024.
- 2.- Copia de la Póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** expedida por la **COMAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Nit 860-037-013-6**, para garantizar daños a terceros, imputable al contratista construcciones J.R.L, durante la ejecución del contrato No 0018 del 19 de julio de 2022



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Cíviles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

y seis meses más de acuerdo con la **Póliza NB -100049015 con certificado No 72307165** con vigencia desde el 19/07/2022 hasta el 11/06/2023,.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase su señoría decretar el interrogatorio de parte del demandante señor ARCENIO PULIDO MILLAN, de notas personales y civiles conocidas dentro de la foliatura, para que, bajo la gravedad del juramento, absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda y contestación le formularé en la audiencia respectiva.

C.- TESTIMONIAL.

Sírvase su señoría decretar citar y hacer comparecer a la audiencia virtual programada para el efecto, a las personas que más adelante identificaré, para que declare sobre los hechos de la demanda y su réplica y en particular en relación con el **contrato de ejecución de obra, suscrito entre SCAL INGENIEROS SAS (contratante)** igualmente demandada representada legalmente, para la fecha, por el señor **ROLANDO BAENA CALLE y CONSTRUCCIONES J.R.L S.A (contratista)** demandada, representada legalmente por el señor JOSÉ NIRAY REYES PLAZAS respecto de la obra **PROYECTO VIS – OPORTUNO APARTAMENTOS**, ubicado en la Ciudad de Bogota, Barrio Santander Cra 27 No 29 A SUR 85 Cuyo objeto implicaba que el CONTRATISTA **CONSTRUCCIONES J.R.L S.A**, debía aportar la **MANO DE OBRA** el cual debía disponer, del equipo humano necesario para garantizar el cumplimiento del objeto y correcta ejecución del contrato de cimentación y placa Piso 1, realizada entre las partes anteriormente referidas, en un plazo de 145 días calendarios con fecha de inicio 19 de julio de 2022 y fecha final 11 de diciembre de 2022 y la constitución a cargo del contratista, **CONSTRUCCIONES J.R.L S.A** y a favor del CONTRATANTE asegurado adicional, **SCAL INGENIEROS SAS** de las garantías expedidas por compañía de Seguros que cubrieran entre otros los riesgos de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, la cual fue expedida por la **COMAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS** Nit 860-037-013-6, para garantizar el cumplimiento general del contrato y seis meses más de acuerdo con la **Póliza NB -100049015 con certificado No 72307165** con vigencia desde el 19/07/2022 hasta el 11/06/2023, que ampara la **Responsabilidad civil extracontractual** por daños a terceros, imputable al contratista demandado Construcciones J.R.L., durante la ejecución del contrato No 0018, y todo lo relacionado, **con la presunta** relación contractual, que el demandante señor ARCENIO PULIDO MILLAN que aduce tener con la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES J.R.L S.A** y demás pormenores que resulten útiles a este proceso:

1.- Sra. **YULI ALEJANDRA BARAJAS PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.012.384.177 de Bogota, quien podrá ser notificada en la Cra 79 G # 58 k 13 de la Ciudad de Bogotá correo electrónico al cual autoriza ser citada alejandrabarajasp@hotmail.com Celular. 3115161969.

2.- Sr. **JOSE LUIS REYES BARON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C No 8.083.382 de Bogota, quien podrá ser notificado en la **Carrera 77 W 51 A 60 Sur** de la Ciudad de Bogotá correo electrónico al cual autoriza ser citado josen55reyes@hotmail.com Celular: 311 5725694.



**ASECORABRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Cíviles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

VI.- MANIFESTACIÓN EXPRESA

Se deja constancia de que dentro de los documentos que fueron compartidos al momento de la notificación virtual de la demanda, no fueron remitidas la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en la demanda, razón por la cual requerí al correo electrónico al apoderado actor, quien envió a mi correo dos memoriales contentivos de la subsanación de la demanda, siendo obligación de la parte demandante remitir la totalidad de los anexos de la demanda, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que al momento desconocemos, las siguientes pruebas:

- Copia de la factura de la máquina COMPRESORES INGERSOLL RAND

VII.- ANEXOS

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de este libelo
- 2.- Poder especial amplio y suficiente para actuar otorgado a mi como principal y suplente al Dr. William Ortiz Martínez, por el cual solicito reconocer personería en dichos términos.

IX.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- 1.- La parte actora y su procurador judicial en las direcciones determinadas en el acápite de la demanda.
- 2.- La sociedad demandada CONSTRUCCIONES J.R.L S.A En la Calle 65 Sur 79 C -04 Oficina 203 Edificio Comercial Bosa Bogotá D,C Email de Notificación Judicial construccionesjrslas@hotmail.com
- 3.- Los abogados apoderados en la secretaría del Juzgado o en la Calle 65 Sur 79 C -04 Oficinas 243 Y 245 Edificio Comercial Bosa Centro de Bogotá D,C email: sewam1@hotmail.com Celular 3124431968-3103113205.

De la señora juez
Atentamente,

LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA
C.C No 36.279.679 de Pitalito (Huila)
T.P 142781 del C.S de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 824009640E7E06

6 DE FEBRERO DE 2024 HORA 08:13:14

5824009640 PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES J R L S A S

N.I.T. : 901.029.889-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02757168 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 330,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 65 SUR NO. 79 C 04 OF 203

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONSTRUCCIONESJRLSAS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 65 SUR NO. 79 C 04 OF 203

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONSTRUCCIONESJRLSAS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02160226 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCCIONES J R L S A S.

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS RELACIONADOS ETC, LICITAS ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTÉ VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$210,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$21,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$210,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$21,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$210,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$21,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL Y TENDRÁ UN SUPLENTE LLAMADO SUBGERENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES Y ACCIDENTALES EN EJERCICIO DEL CARGO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02160226 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
REYES PLAZAS JOSE NIRAY	C.C. 000000079421955
SUBGERENTE	
REYES BARON JOSE LUIS	C.C. 000000080833824

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 824009640E7E06

6 DE FEBRERO DE 2024 HORA 08:13:14

5824009640

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARÍA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DE CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA. O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 300 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN. NI EL REPRESENTANTE LEGAL NI NINGUNO DE LOS DIGNATARIOS PODRÁ CONSTITUIR LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI FIRMAR TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, NI PERSONALES DE PARTICIPACIÓN, NI TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS, CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y SI DE HECHO LO HICIESEN, LAS CAUCIONES ASÍ OTORGADAS NO TENDRÁN VALOR ALGUNO Y DEBE RESPONDER EL PATRIMONIO DE QUIEN LA COMPROMETIÓ. NO OBSTANTE, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, PUEDE AUTORIZAR EN CASOS ESPECIALES QUE SUPERE ESTA PROHIBICIÓN.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 4 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4111

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 824009640E7E06

6 DE FEBRERO DE 2024 HORA 08:13:14

5824009640 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Código de Seguridad: XpoFCXPnqUk1cXLU0Y3Uw==

No. PÓLIZA	NB-100049015	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71307165	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	19/07/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del	19/07/2022	24:00 Horas Del	11/06/2023	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A
TOMADOR	CONSTRUCCIONES J R L SAS					No. DOC. IDENTIDAD	901.029.889-5
DIRECCIÓN	CALLE 65 SUR #79C-04 OFICINA 203					TELÉFONO	7801258
ASEGURADO	CONSTRUCCIONES J R L SAS/SCALA INGENIEROS S.A.S					No. DOC. IDENTIDAD	901.029.889-5
DIRECCIÓN	CALLE 65 SUR #79C-04 OFICINA 203					TELÉFONO	7801258
BENEFICIARIO	TERCEROS, AFECTADOS					No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN						TELÉFONO	

OBJETO DE CONTRATO

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No.0018, CUYO OBJETO ES MANO DE OBRA DE CIME-TACIÓN Y PLACA PISO 1
ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRÁ A SCALA INGENIEROS S.A.S COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA CONSTRUCCIONES J.R.L SAS, EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE SCALA INGENIEROS S.A.S

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TENDRÁ A SCALA INGENIEROS S.A.S COMO BENEFICIARIO SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADAS	VALOR PRIMAS
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	81,920,787.00	81,920,878.00	81.920.878,00	146.784,26
TOTAL ASEGURADO			\$ 81.920.878,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	VALOR
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A	CORREDOR	100,00		\$	146.784,26
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			EXTRA PRIMA		
COMPANIA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN	
CONVENIO DE PAGO			PRIMA NETA	\$	146.784,26
DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 19/07/2022			GASTOS EXP.	\$	5.000,00
			IVA	\$	28.839,01
			TOTAL A PAGAR	\$	180.623,27

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LÍNEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPANIA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTIAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

[Firma Autorizada]

Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

[Firma del Tomador]
TOMADOR



Lineas de Atención al Cliente:

- * Nacional: 01 8000 111 935
- * Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.